



31 de marzo de 2010
Nota No. 201-01-300 ✓

Licenciada

E.S.M.

Ref.: Criterio de la fuente de la renta y
Reconocimiento de Ingresos.
B.L.: Arts. 694 y 699 del Código Fiscal.
Arts. 9 y 20 del D.E. 170/93

Antecedentes:

1. [REDACTED] es una sociedad de nacionalidad española habilitada mediante su inscripción en el Registro Público de Panamá en el año 1999, para realizar negocios en Panamá, por lo que obtuvo su Aviso de Operación y presentó declaraciones de renta para los años 2006 y 2007.
2. En el año 2006 [REDACTED] celebró contrato para Servicios de Consultoría Profesional con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de desempeñar servicios para la modernización de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante, AMP), tanto en Panamá como en los consulados que existen en distintos países.
3. De acuerdo con el contrato antes mencionado, las actividades a realizar por [REDACTED] incluyen fundamentalmente: Instalación de software, suministro de equipos, entrenamiento de personal y suministro de libretas o pasaportes.
4. También estipula el contrato que [REDACTED] debe emitir facturas al PNUD en forma anticipada, al inicio de cada fase de los trabajos para poder recibir los anticipos de fondos respectivos y, al final de cada fase, [REDACTED] debe presentar a la AMP un detalle de los servicios prestados y bienes transferidos descritos en las "Actas de Recepción" o "Entregables" que deben ser reconocidos por esta última, a satisfacción.

NOS CONSULTA:

PREGUNTA 1:

Basado en el criterio territorial, vigente en Panamá, quisiéramos saber el criterio de la Dirección General de Ingresos en cuanto a la fuente a la cual se deben atribuir los ingresos generados por la prestación de los siguientes servicios y suministros vendidos:

- Instalación de Software en equipos ubicados en Panamá por especialistas de España que se trasladaron a Panamá.

- Instalación de software en equipos ubicados fuera de Panamá por especialistas que se trasladaron a consulados ubicados en otros países.
- Suministro de equipos provenientes de España, a las oficinas de la AMP en Panamá.
- Suministro de equipos provenientes de España, a los consulados de Panamá en el exterior.
- Entrenamiento de personal de la AMP por especialistas provenientes de España, en Panamá
- Entrenamiento de personal de la AMP por especialistas provenientes de España en otros países.
- Suministro de libretas o pasaportes fabricadas en España a la AMP, en Panamá.

RESPUESTA:

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 señala que es objeto del impuesto, la renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quien sea el pagador de la misma.

Como podrá apreciar la legislación panameña sigue el criterio de la fuente, como principio general de la imposición sobre la renta, no obstante, para determinar el alcance de la aplicación de la ley fiscal, en el caso particular de los consulados, hemos de recurrir al principio de "extraterritorialidad", ficción jurídica admitida en el Derecho Internacional, en la que un edificio o un terreno se considera en el país extranjero, como una prolongación del país propietario, como lo es en el caso de las embajadas y consulados, quedando exento un territorio de los efectos de la jurisdicción de la aplicación de la ley del país en el que está ubicado, debiendo cumplir la legislación de su país de origen. De manera que los consulados, al ser una misión diplomática, con resguardo en el Derecho Internacional, gozan de estatus extraterritorial, por lo que aunque pertenecen al territorio de la nación anfitriona, están desligadas de las leyes de ese país extranjero y por tanto sujetas a la ley del país al que pertenecen.

Aclarado este punto, somos del criterio de que todos los servicios listados en su consulta, están sujetos al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá.

PREGUNTA 2:

Tomando en consideración que [REDACTED] debe llevar sus registros contables bajo NIIF y presentar su declaración de rentas con base en el sistema devengado, quisiéramos saber su criterio en cuanto al momento en que [REDACTED] debe reconocer sus ingresos, es decir: a) al momento de emitir sus facturas con el sólo propósito de recibir un adelanto por parte de la AMP o b) al momento de finalizar cada fase de los servicios prestados y bienes transferidos a satisfacción de la AMP por medio de los entregables?

RESPUESTA:

El parágrafo 3 del artículo 699 del Código Fiscal, señala:

*"PARAGRAFO 3. A partir del 1 de enero de 2006, la Dirección General de Ingresos **solo aceptará declaraciones de renta en base a registro de contabilidad que utilicen el sistema de devengado** sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. En casos*

excepcionales se podrá utilizar el sistema de caja mediante previa autorización de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el tipo de la actividad económica del contribuyente". (resaltamos)

En cuanto a la contabilidad de ingresos y gastos, el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, nos dice:

"Artículo 20. Contabilidad de ingresos y gastos

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal en base a registros de contabilidad que utilicen el sistema de devengado sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs. El sistema deberá ser homogéneo para ingresos, costos y para los gastos." (resaltamos)

Las normas arriba citadas, señalan claramente que las declaraciones juradas de renta deben presentarse en base al sistema de devengado, por el cual se informan los ingresos y gastos correspondientes a un periodo, aunque no hayan sido efectivamente cobrados o pagados. De manera que el ingreso debe ser reconocido por INDRA al momento de emitir la factura.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos



Nac/bbf